

(P. de la C. 1993)

LEY

Para enmendar la Sección 7 de la Ley núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cómputo de la patente municipal se hace a base del volumen de negocios de las personas sujetas al pago de patente. En la definición de volumen de negocios se incluye el arbitrio que pagan los artículos y servicios que se prestan por el negocio.

En algunos de los negocios sujetos al pago de patente municipal la magnitud de los arbitrios por concepto de productos o servicios que se prestan, tienden a sobreestimar el monto del volumen de negocio al estar incluidos en el cómputo del mismo. Generalmente ésto ocurre cuando el arbitrio pagado es una proporción significativa del precio del producto.

Entendemos que esta circunstancia tiende a perjudicar a la persona sujeta a la patente ya que el monto de la patente no está afectada por la cantidad de negocios que esta persona realice y sí por una condición inherente al tipo de bien o servicio que se presta.

Por entender que la gasolina es un producto único e imprescindible para la economía de la isla por lo que está estrictamente reglamentado y controlado. Los negocios de estaciones de gasolina se ven limitados en sus operaciones las que dependen casi en su totalidad de la venta de gasolina. Estos negocios tienen una alta inversión en sus inventarios de gasolina como resultado de los niveles de precio alcanzados por el producto y por el movimiento de esos inventarios.

Esta medida pretende minimizar el efecto perjudicial que pueda traer la situación a que hemos hecho mención.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 7 de la Ley núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales” para que se lea como sigue:

“Sección 7.—Cómputo de la Patente

La patente impuesta por autorización de esta ley será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios durante su año de contabilidad inmediatamente anterior a la fecha de declaración, cuyo año de contabilidad debe ser igual al por él utilizado para preparar y rendir su planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.

En el caso de estaciones de gasolina el volumen de negocios será el producto del número de galones de gasolina vendidos, multiplicados por el beneficio bruto máximo permitido por ley.

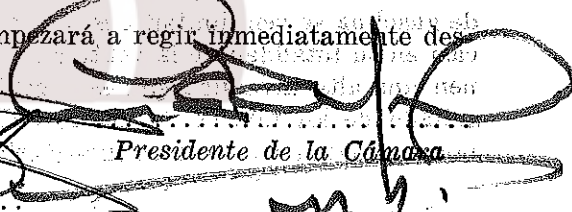
En aquellos casos en que una persona no lleva a cabo una industria o negocio sujeta a patente impuesta por autorización de esta ley, durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, dicha patente será computada por su volumen de negocios, tomando como base el monto de su volumen de negocios del período en el cual llevó a cabo industria o negocio, elevados a una base anual.

En aquellos casos en que el negocio estuviere localizado en territorio de 2 o más municipios, se prorrateará la cifra correspondiente al volumen de negocio entre el área en pies cuadrados que la edificación tuviere localizada en cada municipio y la cifra resultante se le aplicará el tipo fijado por esta ley o por el municipio correspondiente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

APROBADA EN JUN. 18 1976



GOBERNADOR

(P. de la C. 1576)

LEY

Para enmendar los incisos 1, 3, 4, 6 y 19 y adicionar un inciso 22 al Artículo 101; adicionar un inciso 4 al inciso (b) del Artículo 209; adicionar un inciso (c) al Artículo 403; y enmendar el inciso (b) del Artículo 404 de la Ley núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas al Por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la Ley núm. 78 del 31 de mayo de 1972 se intentó proteger al adquirente a crédito de pólizas de seguro mediante la inclusión de "las personas que se dedicaren al negocio de financiar primas de pólizas de seguro" dentro de la definición de "Compañía de Financiamiento" de la Ley 68, sin embargo, no se le practicaron ciertas enmiendas que facilitarían grandemente la reglamentación de los financistas de primas de pólizas de seguro. A estos propósitos responden las Secciones 1 y 7 de la presente ley.

Las Secciones 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ley practican enmiendas aclaratorias a la referida Ley 68. A esos fines se han enmendado las definiciones de "Plan de Cuentas Rotativas", "Comprador al por menor", "Vendedor al por menor", "Contrato de venta al por menor a plazos". Se ha definido el término "tarjeta de crédito" para conformarlo a la definición de la Ley 94 del 24 de junio de 1971 que prohíbe la expedición, emisión o distribución de tarjetas de crédito a personas que no las hayan solicitado por escrito y limita la responsabilidad de los tenedores de dichas tarjetas en caso de uso no autorizado de las mismas. Además, la definición de tarjeta de crédito que incluimos se conforma a la del Código Penal recién aprobado, Ley 115 del 22 de julio de 1974.

Se ha incluido el término "acreedor hipotecario mobiliario" en las enmiendas practicadas por las Secciones 2 y 3 de la presente ley para armonizar estas definiciones con la definición en vigor de "contrato de venta al por menor a plazos" que incluye la hipoteca de bienes muebles como objeto de dicho contrato.

La Sección 8 de la presente ley enmienda las normas que la Junta Reguladora de Crédito (hoy Departamento de Asuntos del Consumidor) debe seguir al ejercer los poderes que le confiere la Ley 68 (Artículo 404 de la citada Ley 68). A esos fines se espe-

cifica que el Secretario deberá tomar en cuenta las necesidades de los compradores en adición a las necesidades del vendedor y del financista de manera que las medidas que adopte le den estabilidad a la economía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considerando todos los factores económicos que puedan afectar sus determinaciones.

Estas enmiendas son esenciales para que el Departamento de Asuntos del Consumidor pueda desarrollar una política de disponibilidad de crédito congruente con la política fiscal y económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos 1, 3, 4, 6 y 19 y se adiciona un inciso 22 al Artículo 101 de la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 101.—Definiciones—Cuando se emplee en esta ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

1. ‘Mercancía’ significa todos los bienes muebles, excepto los que se vendan con el propósito de reventa. El término incluye mercancía que a la fecha de la venta o posteriormente haya de ser fijada a un inmueble en forma tal que venga a formar parte de éste, sea o no susceptible de separarse de dicho inmueble.
3. ‘Vendedor al por menor’ o ‘vendedor’ significa toda persona que venda mercancía o supla o rinda servicios, o prometa suplirlos o rendirlos, a un comprador al por menor bajo un contrato de venta al por menor a plazos. El término incluye el arrendador bajo el arrendamiento de un departamento en una tienda, bazar u otro establecimiento, si el arrendador fuera responsable a los clientes respecto de la mercancía vendida o los servicios rendidos o suplidos en el departamento arrendado y de las demás operaciones del mismo. El término incluye también al emisor de una tarjeta de crédito y al acreedor hipotecario mobiliario.
4. ‘Comprador al por menor’ o ‘comprador’ significa toda persona que compre mercancía, obtenga servicios, dinero en efectivo o valor equivalente de un vendedor al por menor bajo un contrato de venta al

por menor a plazos. El término incluye a un deudor bajo un contrato de financiamiento de prima de póliza de seguro y al asegurado en dicha póliza, a un deudor hipotecario mobiliario y a un portador de una tarjeta de crédito.

6. ‘Contrato de venta al por menor a plazos’ o ‘contrato’ significa cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico, incluyendo una hipoteca sobre bienes muebles, contrato de venta condicional o cualquier otro documento evidenciario de un acuerdo para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. También incluye cualquier arrendamiento de mercancía mediante el cual el arrendatario convenga en pagar como compensación por el uso de la mercancía una suma sustancialmente equivalente a su valor, o en exceso de éste, y por el cual se convenga que el arrendatario estará obligado a, o tiene la opción de, convertirse en dueño después de cumplir con los términos del contrato. Además incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. Además incluye un contrato para el uso de una tarjeta de crédito.

19. ‘Plan de Cuentas rotativas y tarjetas de crédito’, significa un contrato entre un vendedor al por menor a plazos o un emisor de tarjetas de crédito y un comprador al por menor a plazos o un emisor de tarjetas de crédito y un comprador al por menor en el cual se establecen los términos de las transacciones a ser hechas periódicamente en consonancia con dicho contrato; o un contrato para el uso de una tarjeta de crédito; según el cual ni el vendedor ni el emisor de dicha tarjeta de crédito retiene

título o gravamen sobre la mercancía adquirida por el comprador. El balance adeudado por el comprador es pagadero a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del contrato. El cargo por financiamiento habrá de computarse mensualmente, en relación con el balance adeudado por el comprador.

22. "Tarjeta de crédito". Significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o en cualquier otro establecimiento."

"Artículo 202.—Contenido del Contrato

(d) La cantidad, si alguna, incluida para seguros, indicando el tipo de seguro y el costo de cada cubierta a opción del comprador."

Sección 2.—Se adiciona un inciso 4 antes del último párrafo al inciso (b) del Artículo 209 de la Ley núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 209.—Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

(b) En ausencia de incumplimiento por parte del comprador, el tenedor pueda, arbitrariamente y sin causa razonable acelerar el vencimiento de toda parte de la suma adeudada bajo el contrato.

El tenedor podrá acelerar el vencimiento de toda o parte de la suma adeudada bajo el contrato en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.
4. Cuando se trate del negocio de financiamiento de primas de pólizas de seguro, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá cuándo y cómo el tenedor del contrato de financiamiento podrá acelerar el vencimiento de toda la suma adeudada bajo dicho contrato. No obstante, el período de mora que dé lugar a la

aceleración no será menor de quince días ni mayor de tres meses.

El tenedor no podrá negarse a recibir el importe de uno o más plazos vencidos si el comprador le presenta el pago, a menos que el tenedor haya iniciado una reclamación judicial en los casos que ésta proceda. La aceptación no conllevará la condonación del resto de los plazos atrasados ni de la deuda."

Sección 3.—Se adiciona un inciso c al Artículo 403 de la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 403.—Facultades de la Junta.

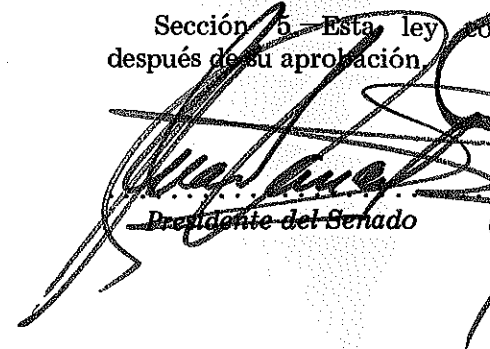
- (a)
- (c) Las facultades para fijar tasas de interés y cargos por financiamiento delegadas en virtud de este artículo serán transferidos a la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento creada en virtud de la Ley núm. 1 de 15 de octubre de 1973, tan pronto esta última mediante resolución al efecto, determine que cuenta con el personal y los recursos necesarios para ejercer dichas facultades."

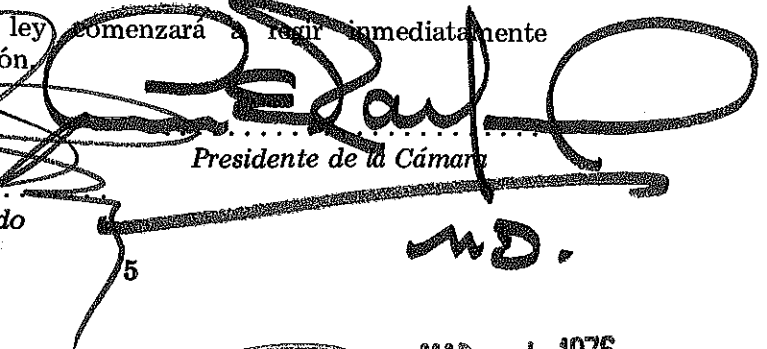
Sección 4.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 404 de la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

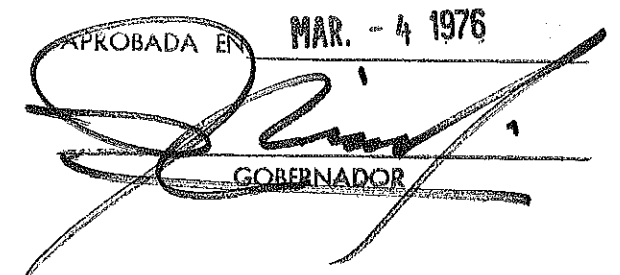
"Artículo 404.—Normas

- (a)
- (b) La Junta tomará en cuenta las necesidades e intereses de los distintos sectores o ramas del comercio dedicados al negocio de las ventas a plazos, las necesidades e intereses del sector dedicado al financiamiento de las referidas ventas y las necesidades de los compradores de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular la economía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAR. - 4 1976

GOBERNADOR